

NÚMERO 206.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 25 del título II del Código de Minería, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION DE LAS DIPUTACIONES
DE MINERIA, Y ARANCEL PARA
EL COBRO DE DERECHOS Y HONORARIOS.

CAPÍTULO I.

De los mineros.

Art. 1º Se considerarán como mineros en cada localidad, para los efectos de poder votar en las elecciones

de Diputados de Minería, á todos aquellos que sabiendo leer y escribir estén inscritos en el libro ó registro á que se refiere el art. 6º, por tener alguno de los requisitos siguientes:

I. Los que por el término de un año anterior á la fecha de la inscripción fueren dueños ó aviadores, en todo ó en parte, de una ó varias minas ó haciendas de beneficio.

II. Los ingenieros de minas y beneficiadores de metales, después de un año de residir en la localidad.

III. Los que estando ya inscritos en alguna otra Diputación de Minería adquieran propiedad en aquella localidad, aun cuando no lleven un año de poseerla.

Art. 2º Los comprendidos en la fracción I del artículo anterior podrán ser inscritos como mineros de la localidad, pidiéndolo expresamente ellos mismos, á cuyo efecto presentarán por escrito la respectiva solicitud á la Diputación de Minería de que se trata, con los documentos que acrediten su propiedad, para que ésta determine lo que corresponda.

Art. 3º Las solicitudes de inscripción á que se refiere el artículo anterior podrán hacerse por medio de apoderado, y bastará también para ello otorgar cartapoder legalizada ante dos testigos conocidos.

Art. 4º Los comprendidos en la fracción II del artículo 1º, presentarán con su solicitud los documentos que comprueben de una manera legal su residencia en la localidad, por el tiempo que exige dicha fracción.

Art. 5º Los comprendidos en la fracción III del repetido art. 1º, acompañarán un certificado de la respectiva Diputación en que ya hubieren sido inscritos, y la constancia de su propiedad en aquella localidad.

Art. 6º En vista de las solicitudes de que tratan los artículos precedentes y de los acuerdos que á ellas recayeren, si fueren favorables, se formará un libro que se titulará: "De inscripción de mineros de la Diputación de Minería de—Tal parte."

CAPÍTULO II.

De las Diputaciones de Minería.

Art. 7º Las Diputaciones de Minería ejercerán las facultades económicas y gubernativas que en el Código de Minería se les conceden, y tendrán obligación de suministrar las noticias y rendir los informes que les pidan las autoridades políticas ó judiciales y la Secretaría de Fomento.

Art. 8º Las Diputaciones de Minería ejercerán sus funciones bajo la dependencia inmediata y dirección de la Secretaría de Fomento.

Art. 9º Por ahora habrá Diputaciones de Minería en los lugares que determina el art. 56.

En lo sucesivo, cuando algunos mineros ó Diputaciones de Minería lo soliciten, ó cuando se descubrieren nuevos minerales, podrá el Ministerio de Fomen-

to establecer nuevas Diputaciones de Minería, señalándoles sus respectivos límites jurisdiccionales; pero para que esto pueda tener efecto, es requisito indispensable que haya radicadas en la cabecera de la localidad de que se trate, á lo menos quince personas hábiles para poder desempeñar los cargos de diputados de Minería, lo que se comprobará por certificación de la primera autoridad política local.

Art. 10. Los límites para la jurisdicción de las Diputaciones de Minería se arreglarán, siempre que sea posible, á los de las divisiones políticas del Estado, Distrito Federal ó Territorio en que se encuentren.

Art. 11. Las Diputaciones de Minería se renovarán por mitad cada año, y se compondrán de dos diputados propietarios y cuatro suplentes, electos directamente por los mineros inscritos en cada localidad.

Art. 12. Los diputados de Minería y sus suplentes no tendrán sueldo fijo, pero disfrutarán de los honorarios que se fijan en el art. 47. La duración de estos encargos será de dos años, pudiendo ser reelectos.

Art. 13. Para que tenga verificativo la elección ordinaria se expedirán, por las Diputaciones en ejercicio, las correspondientes convocatorias antes del día 15 de Noviembre de cada año, expresándose en ellas el día, hora y lugar en que deba verificarse la elección. La omisión de lo que aquí se previene se castigará por la Secretaría de Fomento con una multa de

diez á cincuenta pesos, que se impondrá á los diputados que no cumplieren con esta disposición.

Cuando se trate del establecimiento de una nueva Diputación de Minería, el acuerdo relativo de la Secretaría de Fomento señalará la fecha en que el presidente del Ayuntamiento ó corporación municipal de la localidad deba expedir la convocatoria para la elección, y el día en que ésta haya de verificarse.

El presidente municipal, una vez recibido el acuerdo de la Secretaría de Fomento, estableciendo una nueva Diputación, expedirá la convocatoria, y desde esa fecha hasta tres días antes de la elección tendrá abierto un registro provisional de inscripción de mineros, para que en él se tome razón de las personas que, por llenar alguno de los requisitos que expresa el art. 1º, tengan derecho de tomar parte en la elección. Las resoluciones del presidente municipal, admitiendo ó desechando las solicitudes de inscripción, no son revisables; pero la Secretaría de Fomento, á pedimento del agraviado, castigará con multa de 10 á 50 pesos las faltas que sobre este particular cometa el presidente municipal.

Art. 14. La elección ordinaria, en las localidades donde estén establecidas las Diputaciones de Minería, tendrá lugar el día 1º de Diciembre de cada año, aun cuando sea feriado. Será presidida por el diputado que estuviere en turno, y harán de escrutadores dos de los presentes que en este acto se eligieren por ma-

yoría de votos. En cada año se elegirán, para que se renueven, un diputado y dos suplentes.

Donde no hubiere Diputación de Minería, la primera elección de todos sus miembros se verificará bajo la presidencia del presidente municipal del lugar en que la Diputación haya de funcionar; y al primer año siguiente cesarán en sus funciones, si no fueren reelectos, el primer diputado propietario y los dos primeros suplentes.

Art. 15. Para ser diputado de Minería, propietario ó suplente, se requiere ser minero inscrito en aquella Diputación; ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y residente en el lugar en que funcione la Diputación.

Art. 16. A estas elecciones tienen derecho de concurrir por sí ó por apoderado que sea minero, todos los mineros que hubieren sido inscritos en el libro á que se refiere el art. 6º, cuando menos con tres días de anticipación al día de la elección.

Art. 17. Para que haya elección es necesario que por lo menos concurren, ó estén representados en la junta, quince mineros inscritos. Si por falta de número no pudiere verificarse la elección, se convocará de nuevo con un plazo de diez días á lo más, hasta que se verifique.

Art. 18. Cada uno de los mineros tendrá por sí un voto, y podrá representar, teniendo autorización especial para ello, ya sea por poder formal, ó por carta-po-

der legalizada ante dos testigos conocidos, hasta otros cuatro mineros, de manera que en ningún caso pase de cinco votos la representación de una sola persona. Si sucediere que alguno de los concurrentes tuviere mayor número de poderes, su total representación sólo se computará por cinco votos.

Art. 19. La elección se verificará en actos separados y por escrutinio secreto, mediante cédulas. Si en el primer escrutinio ninguno obtuviere mayoría absoluta, se repetirá la elección entre los dos que la hubieren tenido relativa, hasta obtener aquella. En los casos de empate se repetirá una vez la elección; y si de nuevo hubiere empate entre dos personas, la suerte designará la que haya de quedar electa. Hecha que sea la correspondiente declaración de los que han sido electos por el que presida la junta, se extenderá, discutirá y aprobará la acta respectiva, firmándose por los individuos de la mesa.

Art. 20. Si antes ó en el acto de la elección, alguno ó algunos mineros en minoría presentaren ó alegaren protestas de nulidad, se agregarán ó consignarán en la acta.

Art. 21. De dicha acta de elección, y de las protestas cuando las haya habido, se remitirán á la Secretaría de Fomento copias autorizadas por los ciudadanos que hayan formado la mesa, y se comunicará su nombramiento á los electos, á fin de que tomen posesión

de sus respectivos cargos el día 1º de Enero siguiente.

Art. 22. En caso de que la elección fuere reprobada por la Secretaría de Fomento, se convocará de nuevo á los mineros, para que se repita dentro de un nuevo término, que no pasará de diez días; pero sin que tal reprobación invalide los actos del diputado ó diputados que hubieren llegado á tomar posesión de su encargo.

Art. 23. El cargo de diputado de Minería propietario ó suplente, no es renunciable sino por causa justificada ante la misma Diputación, siendo motivo de excusa haber desempeñado dicho cargo durante el bienio anterior.

Art. 24. Cuando al verificarse la elección ordinaria, la Diputación estuviere incompleta por impedimento ó falta absoluta de algún propietario ó suplente ocurrida durante el año, además de los diputados que legalmente deban reemplazar á los que hubieren cumplido su tiempo, se elegirá por la misma junta electoral á los que deban cubrir la vacante ó vacantes que hubiere.

La persona ó personas así nombradas sólo durarán en su encargo el tiempo que faltaba para concluir el período de dos años á la persona á quien tengan que reemplazar.

Art. 25. Para que no haya demoras en los denuncios y en los otros negocios económicos y de trámites

sencillos que ocurrieren, se turnarán en el despacho los dos diputados propietarios, por períodos de tres meses cada uno.

Art. 26. Los negocios graves ó de importancia que se presentaren, así como los autos de adjudicación, los amparos y declaración de deserción ó de caducidad, serán despachados por los dos diputados unidos, para lo cual se reunirán una vez por semana, y extraordinariamente siempre que fuere necesario.

Art. 27. Cuando la opinión de ambos diputados discrepare en algún negocio, llamarán á uno de los suplentes por el orden de su nombramiento, para que estudiando los tres los puntos en cuestión, se dé como resolución lo que acordare la mayoría; debiendo firmarse tales resoluciones por los tres que intervengan, con las explicaciones que crean convenientes.

Art. 28. Los diputados consultarán con asesor letrado de libre elección las dudas que les ocurran, ya sea sobre si el negocio que ante ellos se versa es ó no de su resorte, ya sobre el procedimiento que debe seguir; pero sin que sea obligatorio para los diputados adoptar la opinión del asesor.

Art. 29. Para el despacho de los negocios de que deben conocer las Diputaciones de Minería, tendrá cada una un secretario.

Art. 30. Este secretario disfrutará el sueldo de seiscientos pesos anuales, y será nombrado por la Secre-

taría de Fomento, á propuesta de los diputados de Minería.

Art. 31. Para ser secretario de las Diputaciones de Minería, se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y tener la práctica y conocimientos que se requieren para el despacho de los negocios, á juicio de la misma Diputación.

Art. 32. Sin perjuicio de las reuniones ordinarias y extraordinarias que puedan tener los diputados de Minería, el secretario tendrá abierta su oficina al público durante cuatro horas al día, para recibir en ellas los denuncios y demás gestiones de los mineros.

Art. 33. Los diputados, secretarios y peritos, podrán excusarse en determinado negocio, siempre que con causa y con total arreglo á las leyes vigentes de administración de justicia en la respectiva localidad, puedan hacerlo, resolviendo el punto la misma Diputación, formada del otro propietario y del suplente á quien toque, con exclusión para sólo este caso, de la persona de quien se trate.

Art. 34. El primer diputado será sustituido por el segundo en sus faltas accidentales ó absolutas; y en lugar del segundo se llamará á los suplentes, en el orden de su nombramiento.

Art. 35. Por falta ó impedimento de éstos, entrarán á sustituir los que hayan sido propietarios ó suplentes en el año ó años anteriores.

Art. 36. Las sustituciones de que hablan los dos

artículos anteriores durarán, en caso de tratarse de faltas absolutas, mientras se hace nueva elección con arreglo al art. 24.

Art. 37. Cuando temporalmente y por menos de un mes, ó en algún negocio especial faltare el secretario, actuarán los diputados con dos testigos de asistencia; pero si su falta por enfermedad, licencia ó ausencia debiere pasar de un mes, podrá nombrarse un secretario interino con aprobación de la Secretaría de Fomento, que sólo funcionará mientras vuelva el propietario.

Art. 38. Los miembros de las Diputaciones de Minería, durante el período para que fueron nombrados, podrán excusarse de cualquier cargo concejil.

Art. 39. Se llevará en cada Diputación un libro que se titulará: "De peritos de la Diputación de Minería de—Tal parte," el que se formará en vista de las solicitudes de los interesados, acordadas por la Diputación respectiva, y del extracto ó copia de los justificantes cuyos originales se devolverán, previa confronta.

Art. 40. Podrán registrarse como peritos científicos, y para obrar en los asuntos de su profesión, á todos los que lo soliciten, por ser ingenieros de minas y beneficiadores ó ensayadores de metales, ingenieros de puentes y caminos, mecánicos, agrimensores é hidromensores; debiendo considerárseles sólo como prác-

ticos en los ramos que no estuvieren comprendidos en sus respectivos títulos.

Art. 41. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código de Minería, las Diputaciones nombrarán de entre los registrados un perito titulado, con el que consultarán los asuntos oficiales que se les ofrezcan.

Art. 42. En los negocios de parte, las Diputaciones de Minería nombrarán de preferencia como peritos en sus respectivos ramos, á los titulados que estuvieren registrados.

Sólo por falta de éstos nombrarán en su lugar á los prácticos más inteligentes de la localidad, á juicio de la misma Diputación.

Art. 43. Las Diputaciones de Minería además de los libros de inscripción de mineros y peritos de que se ha hecho mención, llevarán los siguientes:

De elecciones, de registro de denunciones, de posesiones de minas y haciendas de beneficio, de amparos, de visitas de minas, de extracto de expedientes remitidos á los juzgados, y un inventario general de su archivo.

Art. 44. Cuando las Diputaciones de Minería dieren cualquiera resolución por la que alguno de los interesados se considere agraviado, podrá éste, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 80 y 96 del Código de Minería, presentar su queja justificada al Secretario de Fomento, quien desde luego pedirá el